

José de las Matas.—Jesus Ayala, diputado por San Cristóbal.—Juan A. de los Santos, diputado por San Juan.—Juan N. Tejera, diputado por San Rafael.—Julian de Aponte, diputado por el Seybo.—Manuel Gonzalez Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá.—Manuel Abreu, diputado por Monte Cristi.—Manuel Diaz, diputado por Dajabon.—M. R. Castellanos, diputado por Santiago.—Santiago Suero, diputado por las Matas.—Vicente Mancebo, diputado por Azua.—Dr. Caminero, diputado por Santo Domingo, Secretario.—Juan Luis Franco Bidó, diputado por Santiago, Secretario.

Firmas de los miembros del Congreso de Revision, reunidos en la ciudad de Santo Domingo á los veinte y cinco dias del mes de Febrero de 1854, y 10º. de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Miembros: D. Ortiz.—Antonio Ramirez.—Felix Mercenario.—T. Objio.—Jacinto de Castro.—F. Perdomo.—Pedro Valverde.—J. B. Lovelace.—F. M. Delmonte.—Ulises F. Espaillat.—J. N. Tejera.—José R. Bernal.—Los Secretarios: Felix Morilla.—Francisco Sardá y Carbonell.—José Mateo Perdomo.

Cúmplase, publíquese y ejecútase en el territorio de la República Dominicana.—Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Febrero de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente del Estado.—Pedro Santana.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.—Francisco Moreno.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Miguel Lavastida.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.—Abad Alfau.

Núm. 338.—DECRETO del P. E. convocando las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que publicada en esta Capital el 27 de Febrero último la Constitucion de 6 de Noviembre de 1844, revisada por el Congreso Nacional, y que ésta en sus disposiciones transitorias artículo 156 dice:

“El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente el decreto de convocatoria para la reunion de las Asambleas primarias y Colegios Electorales, fijando el mas corto plazo para que la eleccion de Vice-Presidente de la República, miembros del Senado, de la Cámara de Representantes y demas funcionarios públicos que les está atribuido elegir ó indicar segun lo establece esta Constitucion, queden terminadas el 15 de Abril lo mas tarde”.

Considerando: que para cumplir con lo dispuesto por la Constitucion, no pueden llenarse cumplidamente las disposiciones de la ley electoral de 1845.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Las Asambleas primarias se reunirán precisamente por esta vez, en cada comun, el 20 de los corrientes, siguiéndose en lo sucesivo el orden Constitucional.

Art. 2º. Inmediatamente despues de publicado el presente decreto, los Alcaldes en cada una de sus comunes, anunciarán por un aviso preventivo que las Asambleas primarias deberán reunirse el dia fijado en el artículo anterior, con el objeto de ocuparse:

1º. Del nombramiento de Electores que á cada comun le corresponde elegir para la formacion del Colegio Electoral de la Provincia, en conformidad de la Constitucion.

2º. De los Regidores que deben formar los respectivos Ayuntamientos.

Art. 3º. Se suspenden por esta ocasion las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la ley electoral de 18 de Abril de 1845 (1); y tanto el bufete defintivo como cualquiera otro ciudadano podrá oponerse á la votacion de aquellos que no reunan las cualidades exigidas por la citada ley.

Art. 4º. Los Ayuntamientos que se nombrarán en virtud de la Constitucion, durarán en sus funciones tres años, y el Corregidor nombrado entre sus miembros ejercerá las atribuciones judiciales y municipales hasta que se nombren los Alcaldes de comunes, segun la nueva organizacion.

Art. 5º. Conforme al artículo 35 de la Constitucion, los Colegios Electorales se compondrán de la manera siguiente:

(1) V. núm. 30.

Santo Domingo nombrará, Electores	20
Cada una de sus comunes	4
Azua	16
Cada una de sus comunes	8
Seybo	16
Cada una de sus comunes	8
La Vega	16
Cada una de sus comunes	8
Santiago	16
Puerto de Plata	12
Cada una de ssu comunes	4

Art. 6º. Los Electores nombrados se reunirán precisamente, por esta vez, el 4 de Abril próximo entrante en sus respectivas capitales de Provincia para constituirse en Colegio Electoral y nombrar:

1º. Los cinco miembros de la Cámara de Representantes, é igual número de suplentes que á cada Provincia toca elegir.

2º. Nombrar los dos miembros de la Cámara del Senado.

3º. El Vice-Presidente de la República.

4º. Los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5º. Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Provincias reúnan las cualidades exigidas para ministro de la Suprema Corte de Justicia y magistrados de los tribunales inferiores. El todo conforme a la Constitución.

Art. 7º. La ley electoral de 18 de Abril de 1854 será ejecutada en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º de Marzo de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 339.—DÉCRETO del P. E. suspendiendo los efectos del de 5 de Enero de este mismo año. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

(1) V. núm. 334.

“El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente el decreto de convocatoria para la reunion de las Asambleas primarias y Colegios Electorales, fijando el mas corto plazo para que la eleccion de Vice-Presidente de la República, miembros del Senado, de la Cámara de Representantes y demas funcionarios públicos que les está atribuido elegir ó indicar segun lo establece esta Constitucion, queden terminadas el 15 de Abril lo mas tarde”.

Considerando: que para cumplir con lo dispuesto por la Constitucion, no pueden llenarse cumplidamente las disposiciones de la ley electoral de 1845.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Las Asambleas primarias se reunirán precisamente por esta vez, en cada comun, el 20 de los corrientes, siguiéndose en lo sucesivo el orden Constitucional.

Art. 2º. Inmediatamente despues de publicado el presente decreto, los Alcaldes en cada una de sus comunas, anunciarán por un aviso preventivo que las Asambleas primarias deberán reunirse el dia fijado en el artículo anterior, con el objeto de ocuparse:

1º. Del nombramiento de Electores que á cada comun le corresponde elegir para la formacion del Colegio Electoral de la Provincia, en conformidad de la Constitucion.

2º. De los Regidores que deben formar los respectivos Ayuntamientos.

Art. 3º. Se suspenden por esta ocasion las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la ley electoral de 18 de Abril de 1845 (1); y tanto el bufete defintivo como cualquiera otro ciudadano podrá oponerse á la votacion de aquellos que no reunan las cualidades exigidas por la citada ley.

Art. 4º. Los Ayuntamientos que se nombrarán en virtud de la Constitucion, durarán en sus funciones tres años, y el Corregidor nombrado entre sus miembros ejercerá las atribuciones judiciales y municipales hasta que se nombren los Alcaldes de comunas, segun la nueva organizacion.

Art. 5º. Conforme al artículo 35 de la Constitucion, los Colegios Electorales se compondrán de la manera siguiente:

(1) V. núm. 30.

Santo Domingo nombrará, Electores	20
Cada una de sus comunes	4
Azua	16
Cada una de sus comunes	8
Seybo	16
Cada una de sus comunes	8
La Vega	16
Cada una de sus comunes	8
Santiago	16
Puerto de Plata	12
Cada una de ssu comunes	4

Art. 6º. Los Electores nombrados se reunirán precisamente, por esta vez, el 4 de Abril próximo entrante en sus respectivas capitales de Provincia para constituirse en Colegio Electoral y nombrar:

1º. Los cinco miembros de la Cámara de Representantes, é igual número de suplentes que á cada Provincia toca elegir.

2º. Nombrar los dos miembros de la Cámara del Senado.

3º. El Vice-Presidente de la República.

4º. Los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5º. Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Provincias reunan las cualidades exigidas para ministro de la Suprema Corte de Justicia y magistrados de los tribunales inferiores. El todo conforme a la Constitucion.

Art. 7º. La ley electoral de 18 de Abril de 1854 será ejecutada en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º de Marzo de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 339.—DÉCRETO del P. E. suspendiendo los efectos del de 5 de Enero de este mismo año. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

(1) V. núm. 334.